

Tribunal Seccional de Ética Médica del Atlántico

Calle 57 No.23-100 Piso 1 Teléfono: 3721860- Celular: 3174305231

Hospital Universitario CARI E.S.E.

Barranquilla –Colombia

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE. (2020).

SALA PLENA No. 921

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO CORREA MENDOZA

Por medio de la presente Providencia este Cuerpo Colegiado, procede a determinar la viabilidad de continuar con la investigación ético disciplinario que se adelanta mediante el proceso radicado bajo el **No.1.216**, contra el doctor **JUAN LUIS RAFAEL CONSUEGRA ASMAR**, Médico Pediatra, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.696.072 expedida en Barranquilla, Atlántico, Registro Médico No. 2153 expedida por la Secretaría de Salud del Atlántico. Por investigación iniciada de Oficio.

Terminada la etapa preliminar y habiendo agotado las pruebas, el Magistrado Ponente presenta el Informe de Conclusiones a la Sala Plena, quien tomará cualquiera de las siguientes decisiones:

a: Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética médica, en contra del profesional acusado.

b: Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética médica, caso en el cual por escrito se le hará saber así al profesional inculpado, señalando los actos que se imputan y fijando fecha y hora para que el Tribunal en Pleno lo escuche en Diligencia de descargos.

Para decretar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética médica es necesario que de las pruebas allegadas a la investigación preliminar, surja por lo menos un indicio grave que pregone la responsabilidad del inculpado.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

QUEJA (FOLIO 3).

A folio 3, obra oficio del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, dirigido al Tribunal de Ética Médica, donde informan que en audiencia de fecha 6 de febrero de 2019, ordenaron compulsar copias a este Tribunal, con el fin de que se investigue la conducta desplegada por el doctor JUAN CONSUEGRA ASMAR, Médico Pediatra e Infectólogo Pediatra, por posible o probablemente pueden lindar con presunto fraude procesal o una posible falsedad en documento privado.

A folio 4/4 envés, obra copia del Acta de Audiencia de fecha 6 de febrero de 2019, realizado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, donde el denunciante es MARIO ALEJANDRO CASTRO MELENDEZ y el demandado es: DIAZGRACON S.A.

Entre los apartes de este acta: “ CONCILIACION: La parte demandada y el representante legal de la parte demandada no están presentes al inicio de la audiencia, por lo cual el Juzgado solicita al asistente judicial en esta audiencia, para que realice un nuevo llamado en la parte del Juzgado a las partes, una vez realizado lo anterior, se deja constancia que el juzgado hizo un último llamado y no hay nadie más presente para esta diligencia.

Observa el Juzgado la parte demandante no hace presencia sin que haya justificación de manera alguna, presentando prueba siquiera para no comparecer, por lo cual el Juzgado, no puede hacer realizar la etapa de conciliación por la falta de comparecencia del demandante y de la demandada.

El despacho deja consignado que el día de ayer en la tarde fue recibido tanto por correo electrónico institucional como en la ventanilla de la secretaría por parte del apoderado judicial de la parte demandada, una solicitud de aplazamiento de esta diligencia, manifestando que el representante legal de la entidad demandada se encuentra incapacitado desde el 4 de febrero y hasta el día 09 de febrero, tal como lo describe una excusa emitida por el Dr. Juan Consuegra Asmar.

El Juzgado no encuentra justificada la inasistencia del representante legal a esta diligencia por los siguientes razones: Observa el Juzgado que en la excusa médica, el nombre del paciente que fue a la consulta médica, no corresponde al de Regulo Antonio, representante legal de la entidad demandada si no al de un señor llamado Junior Diazgranados, así mismo se observa que la tinta, y el esfero e incluso la presión con que se suscribió el documento y la excusa como tal, es aparentemente muy diferente de quien suscribió el documento de identificación del paciente que fue a la consulta médica, de la lectura de la excusa. No entiende el despacho, por qué Dr. Juan Consuegra A quien es un médico Pediatra e Infectólogo Pediatra, atiende a una persona mayor de edad, por lo cual el Juez personalmente en uso de sus facultades descritas en el numeral 1 del Art 42 del C.G.P. aplicado por analogía al C. P. L. procedió a hacer una llamada telefónica a los teléfonos que aparecen en la excusa médica atendida por la señorita Carolina Núñez, quien manifestó ser la secretaria del Dr. Juan Consuegra Asmar. Dentro de las preguntas realizadas, ésta afirmó que en ese consultorio solo se atienden menores de edad hasta los 17 años de edad y que no atienden adultos sin excepción.

El Juzgado no acepta excusa del representante legal de la parte demandada, se ordenará continuar con las diligencias de esta audiencia y se ordena de manera inmediata Compulsar copias por la Secretaría de este Juzgado con destino al Tribunal de Ética Médica, a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria para que investiguen estas conductas que probablemente o posiblemente puedan lindar con un presunto fraude procesal o con una posible falsedad en documento...”-

Visible a folio 5, obra un documento, donde se muestra un logo que dice: Dr. Juan Consuegra Asmar. Pediatría y Puericultura-Infectología Pediátrica. U de Buenos Aires- U. de Sao Paulo, cuyo contenido está a nombre de: JUNIOR DIAZGRANADOS – 3764392. Fecha: 2 II/19. Allí se escribe. “Por medio de la presente hago constar el presente señor, presenta un cuadro diarreico agudo, acompañado de fiebre y vómito del día 4 a 9 por estar en tratamiento con IFAXIM liquido ilegible y smecta. Enterocolitis bacteriana”. Hay un Sello que dice: DR. Juan Consuegra A. Pediatra.

A folio 16, obra escrito del doctor JUAN CONSUEGRA ASMAR, fechado Barranquilla, 02-08-2019, dirigido a este despacho, en el que se escribe: “ Por medio de la presente hago constar bajo juramento que a la familia DIAZGRANADOS GERLEIN, GERLEIN VILLA, CUELLO GERLEIN, GERLEIN OSIO, he sido médico familiar hace más de 30 años.

Al señor REGULO DIAZGRANADOS lo visité en su residencia el día 5 de febrero del año en curso, quien se encontraba con diarrea y vómito con diagnóstico enterocolitis infecciosa, por lo cual, lo incapacité del 04 al 09 de febrero y fue medicado con Infaxin, suero orales hidratantes y Smecta”.

DILIGENCIA DE VERSION LIBRE Y ESPONTANEA QUE RINDE EL DOCTOR JUAN LUIS RAFAEL CONSUEGRA ASMAR (FOLIOS 35/36)

Manifiesta el versionado que es médico especialista en Pediatría egresado de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, e hizo un año de Infectología, en la Universidad de San Pablo, Brasil, conoce los motivos por la cual fue citado a este Despacho y relata: “El señor REGULO DIAZGRANADOS, al que cariñosamente le llamamos JUNIOR, me llamó a su residencia, que se sentía en mal estado, con diarrea y vómitos, yo acudí a su residencia en horas de la noche, no recuerdo el día, acudí a este llamado, en vista de que yo soy el pediatra de sus hijos. Siendo médico pediatra, me trasladé a su casa, lo encontré con fiebre, diarrea y vómito, lo examiné en su residencia, tenía el abdomen distendido, doloroso a la palpación leve; en ese momento estaba sin signos de deshidratación. En vista de eso, me contó que las deposiciones eran líquidas y fétidas, abundantes de 24 horas de evolución, había notado que se había comido algo por fuera, reuniendo toda la sintomatología y el examen físico que había hecho, lo mediqué con Smecta e Ifaxim y suero hidratante, Pedialyte hidraplus. En ese momento, él me dijo que se sentía mal, que si podría darle una incapacidad, yo accedí a darle la incapacidad y posteriormente, lo llamé, tres días posteriores y me dijo que se sentía mejor, le dije que continuara con el Ifaxim 7 días y con el Smecta 5 días, sospechando una diarrea infecciosa por ingesta de alimento en la calle. Hago anotar que yo no soy el médico titular ni el médico de cabecera del señor REGULO DIAZGRANADOS, sino que me llamó en la noche, porque se sentía mal, y yo acudí por ser el médico de sus 4 hijos.

Se le pregunta: A folio 6 del expediente, obra una hoja de recetario médico con membrete que dice JUAN CONSUEGRA ASMAR a nombre de JUNIOR DIAZGRANADOS, fechado 5 de febrero de 2019. Y se lee el contenido de este. Diga el versionado, si la información contenida en esta fórmula es firmada y sellada por usted? Contestó: Sí.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Se eleva queja suscrita por la Secretaría del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, en contra del doctor JUAN CONSUEGRA ASMAR, Médico Pediatra e Infectólogo Pediatra, por probable fraude procesal o posible falsedad en documentos privado. Aportaron copia del Acta y la excusa médica suscrita por el disciplinado.

Obra copia de la Audiencia de Conciliación, donde aparece MARIO ALEJANDRO CASTRO MELENDEZ como demandante y demandado DIAZGRACON S.A.S. Apoderado sustituto para el demandante Francisco Rafael García Rodríguez. En este documento, se señala: “ que el Juzgado no encuentra justificada la inasistencia del representante Lega. Esta diligencia y consiga razones para ella, tales como, en la excusa médica el nombre del paciente que fue a la consulta médica no corresponde a la de Regulo Antonio Representante legal de la entidad demandada, sino a la del señor JUNIOR DIAZGRANDOS, asimismo, se observa que la tinta, el esfero e incluso la presión con que se suscribió el documento y la excusa como tal, es aparentemente diferente de quien suscribió el documento e identificación del paciente que fue a la consulta médica, de la lectura de la excusa”. Se lee, además, en este aparte, del documento lo siguiente: “ no entiende el despacho por qué el doctor JUAN CONSUEGRA A., quien es un médico pediatra e Infectólogo pediatra, atiende a una persona mayor de edad, por lo cual, el Juez, personalmente en uso de sus facultades, descritas en numeral 1 del Art 42 del C.G.P. aplicado por analogía al C. P. L. procedió a hacer una llamada telefónica a los teléfonos que aparecen en la excusa médica atendida por la señorita Carolina Núñez, quien manifestó ser la secretaria del Dr. Juan Consuegra Asmar. Al interrogarla, ésta afirmó que en ese consultorio solo se atienden menores de edad hasta los 17 años de edad y que no atienden adultos sin excepción”. En este documento de Audiencia de conciliación, se expresa, además, que se

compulsan copias con destino al Tribunal de Ética Médica, entre otras oficinas del Estado, para que se investiguen las conductas que posiblemente puedan lindar con un presunto fraude procesal o con una posible falsedad en documento. Fechada 06 de febrero de 2019.

Obra también, en la queja, hoja de certificado médico, membretado, Dr. Juan Consuegra Asmar. Pediatría y Puericultura. -Infectología Pediátrica. U de Buenos Aires. - U. de Sao Paulo.

“Nombre: JUNIOR DIAZGRANADOS – 3764392. Fecha: 2 II/19-

Por medio de la presente hago constar el presente señor presenta un cuadro diarreico agudo, acompañado de fiebre y vómito del día 4 a 9 por estar en tratamiento con IFAXIM liquido ilegible y smecta. Enterocolitis bacteriana. Sello DR. Juan Consuegra A. Pediatra. Y firma.

En cuanto a la versión libre y espontánea que rindió ante este Despacho el doctor **JUAN LUIS RAFAEL CONSUEGRA ASMAR**, Médico Pediatra. Precisa el versionista que efectivamente, el señor REGULO DIAZGRANADOS, “al que cariñosamente le llamamos JUNIOR”, lo llamó a su residencia, porque se sentía en mal estado con diarrea y vómitos. Acudió a su residencia en horas de la noche, no puede recordar el día ni el año. Agrega, que acudió al llamado, toda vez que como Pediatra atendía a sus hijos. Se trasladó a su casa, encontrándolo con fiebre, diarrea y vómitos. Lo examinó en su residencia, encontrando un abdomen distendido, levemente doloroso a la palpación, si signos de deshidratación. Relató, dice el versionista, que las deposiciones eran líquidas, fétidas y abundantes, con evolución de 24 horas. Manifestó, además, que el señor REGULO DIAZGRANADOS, se “había comido algo por fuera”. Dice el versionista, que, de acuerdo al examen físico, lo medicó con Smecta e Ifaxim, y suero hidratante. También, dice el versionista, el referido señor REGULO DIAZGRANADOS, le solicitó una incapacidad, a lo cual accedió. A los tres días, llamó al mencionado señor, quien le manifestó que estaba mejor, por lo cual, le aconsejó que continuara los medicamentos prescritos, porque sospechaba una diarrea infecciosa por ingesta de alimento en la calle. Precisa el versionista, que no es el médico titular ni el médico de cabecera del señor REGULO DIAZGRANADOS. Al ponérsele de presente, a folio 6 del expediente, una hoja de recetario médico con membrete que dice: JUAN CONSUEGRA ASMAR, en el que a nombre de JUNIOR DIAZGRANADOS, con fecha 05 de febrero de 2016, se hace constar el estado de salud del señor JUNIOR DIAZGRANADOS. Se le pregunta, si reconoce el certificado y su firma y sello. Contestó que sí.

CRITERIO DEL PONENTE

Del análisis de la queja, se extrae que efectivamente, el doctor JUAN LUIS RAFAEL CONSUEGRA ASMAR, es Médico egresado de la Facultad de Medicina de la Universidad Libre de Barranquilla con especialización en Pediatría, egresado de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, Además, de acuerdo a lo que afirma el mencionado Médico, cursó un año de Infectología en la Universidad de Sao Paulo, Brasil.

Revisada la certificación que suscribe el mencionado médico al señor JUNIOR DIAZGRANADOS, donde consigna, además, su número de cédula, se encuentra, que extiende este documento con fines de establecer una incapacidad por enfermedad. Se extrae, además, de lo dicho por el mencionado médico, que atendió a un paciente afectado por un cuadro gastrointestinal de origen bacteriano, consignando como impresión diagnóstica: Enterocolitis bacteriana.

Se desprende del certificado médico expedido por el disciplinado, doctor JUAN LUIS RAFAEL CONSUEGRA ASMAR, Médico Pediatra, que dicha atención médica, no la realizó en su consultorio particular. Aun cuando este Despacho le solicitó la historia

clínica, en la que se registrara, la anamnesis y los hallazgos del examen físico, y el diagnóstico presuntivo, no la aportó. Ha de deducirse de lo anterior, indicios notorios que hace presumir, que el versionista, no hizo el registro obligatorio de la salud del paciente, en el que debía consignarse, una adecuada evaluación clínica, que condujera a una razonable y lógica presunción diagnóstica. La Ley 23 de 1.981, es clara cuando tipifica en sus artículos 10 y 34, lo siguiente: Artículo 10: “El médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud, e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutico correspondiente”. El Artículo 34, dice: “La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros, previa autorización del paciente en los casos previstos por la Ley”.

Dicho certificado no cumple los requisitos que lo acrediten como prueba material de la historia clínica. Todo Acto Médico, donde se establece la relación médico-paciente, debe registrarse obligatoriamente, la atención llevada a cabo, por la cual, se evalúa las condiciones de salud del paciente. No es creíble, que dicho Acto Médico realizado por el disciplinado, doctor JUAN LUIS RAFAEL CONSUEGRA ASMAR, Médico Pediatra, sea verosímil, más bien, se infiere un certificado de complacencia, donde se pretende dar validez fáctica del estado de salud del mencionado señor JUNIOR DIAZGRANADOS.

El otro aspecto, que se extrae del certificado de marras, es el interrogante que linda con lo incomprensible, es que fue presentado en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla. Se dice esto, porque en dicho documento, está el nombre de JUNIOR DIAZGRANADOS, pero el presunto paciente tiene nombre de REGULO ANTONIO DIAZGRANADOS. De este hecho, es forzoso deducir, un total descuido por parte del disciplinado, lo que pudo inducir a error al Juez de la causa.

Por otra parte, el certificado médico expedido por el disciplinado, doctor **JUAN LUIS RAFAEL CONSUEGRA ASMAR**, Médico Pediatra, no llena los requisitos que señala el Código de Ética Médica, Ley 23 de 1.981 y el Decreto Reglamentario 3380 de 1.981. Reza el artículo 50 de la mencionada Ley: “el certificado médico es un documento a acreditar el nacimiento, el estado de salud, el tratamiento prescrito o el fallecimiento de una persona. Su expedición implica responsabilidad legal y moral para el Médico”. El artículo 51 de la Ley 23 de 1.981, preceptúa: El texto del certificado médico, será claro, preciso, ceñido estrictamente a la verdad, deberá indicar los fines para los cuales está destinado”. El artículo 29 del Decreto Reglamentario 3380 de 1.981, reza. “el certificado médico en lo relativo al estado de salud, tratamiento o Acto Médico, deberá contener, por lo menos los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de expedición.
2. Persona o entidad a la cual se dirige el certificado.
3. Objetos o fines del certificado.
4. Nombre e identificación del paciente.
5. Concepto.
6. Nombre del médico.
7. Número de la tarjeta profesional.
8. Firma del médico”.

El artículo 52 de la ley 23 de 1.981, preceptúa: “Sin perjuicios de las acciones legales pertinentes, incurre en falta grave contra la Ética, el médico a quien se comprobare haber expedido un certificado falso”.

De acuerdo a la exposición precedente, y de acuerdo al recaudo de los elementos probatorios en este proceso, el doctor **JUAN LUIS RAFAEL CONSUEGRA ASMAR**, Médico Pediatra, cuando realizó el Acto Médico de expedir un Certificado Médico, no se adecuó al Código de Ética Médica, edificando de esta manera, notorios indicios de presunta vulneración de la Ley 23 de 1.981 en sus artículos: 10, 34, concordante con

la Resolución 1995 de 1.999 en sus artículos 2, 3, 4 y 5. Artículos: 50, 51, concordante con el Decreto Reglamentario 3380 de 1.981 en su artículo 29; artículo 52 de la Ley 23 de 1.981.

Bastan las precedentes consideraciones para solicitar a los Honorables Magistrados de la Sala Plena:

Elevar Pliego de Cargos al doctor **JUAN LUIS RAFAEL CONSUEGRA ASMAR**, Médico Pediatra, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.696.072 expedida en Barranquilla, Atlántico, Registro Médico No. 2153 expedida por la Secretaría de Salud del Atlántico.

CRITERIO DE LA SALA

Los Magistrados en Sala Plena, acogen por unanimidad y comparten el criterio y conclusiones del Magistrado Ponente.

POR MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MÉDICA DEL ATLÁNTICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Elevar Pliego de Cargos al doctor **JUAN LUIS RAFAEL CONSUEGRA ASMAR**, Médico Pediatra, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.696.072 expedida en Barranquilla, Atlántico, Registro Médico No. 2153 expedida por la Secretaría de Salud del Atlántico, por presunta vulneración de la Ley 23 de 1.981 en sus artículos: 10, 34, concordante con la Resolución 1995 de 1.999 en sus artículos 2, 3, 4 y 5. Artículos: 50, 51, concordante con el Decreto Reglamentario 3380 de 1.981 en su artículo 29; artículo 52 de la Ley 23 de 1.981. **La Ley 23 de 1.981, en su artículo 10, dice:** “El médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente”. **La Ley 23 de 1.981 en su artículo 34, dice:** “La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley”. **La Resolución 1995 de 1.999 en su artículo 2, dice: “AMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones de la presente resolución serán de obligatorio cumplimiento para todos los prestadores de servicios de salud y demás personas naturales o jurídicas que se relacionen con la atención en salud.” **La Resolución 1995 de 1.999, en su artículo 3, dice: “CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA.** Las características básicas son: **Integralidad:** La historia clínica de un usuario debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud en las fases de fomento, promoción de la salud, prevención específica, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, abordándolo como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria. **Secuencialidad:** Los registros de la prestación de los servicios en salud deben consignarse en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención. Desde el punto de vista archivístico la historia clínica es un expediente que de manera cronológica debe acumular documentos relativos a la prestación de servicios de salud brindados al usuario. **Racionalidad científica:** Para los efectos de la presente resolución, es la aplicación de criterios científicos en el diligenciamiento y registro de las acciones en salud brindadas a un usuario, de modo que evidencie en forma lógica, clara y completa, el procedimiento que se realizó en la investigación de las condiciones de salud del paciente, diagnóstico y plan de manejo. **Disponibilidad:** Es la posibilidad de utilizar la historia clínica en el momento en que se necesita, con las limitaciones que impone la Ley. **Oportunidad:** Es el diligenciamiento de los registros de atención de la historia clínica, simultánea o inmediatamente después de que ocurre la prestación del servicio”. **La Resolución 1995 de 1.999 en su artículo 4, dice: “OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO.** Los profesionales, técnicos y auxiliares que intervienen directamente en la atención a un usuario, tienen la obligación

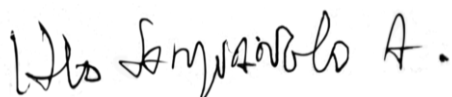
de registrar sus observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas, conforme a las características señaladas en la presente resolución.” **La Resolución 1995 de 1.999 en su artículo 5, dice:** “**GENERALIDADES.** La Historia Clínica debe diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en la que se realiza, con el nombre completo y firma del autor” **La Ley 23 de 1.981, en su artículo 50, dice:** “El certificado médico es un documento destinado a acreditar el nacimiento, el estado de salud, el tratamiento prescrito o el fallecimiento de una persona. Su expedición implica responsabilidad legal y moral para el médico”. **La ley 23 de 1.981 en su artículo 51, dice:** “El texto del certificado médico será claro, preciso, ceñido estrictamente a la verdad y deberá indicar los fines para los cuales está destinado”. **El Decreto Reglamentario 3380 de 1.981 en su artículo 29, dice:** “El certificado médico en lo relativo al estado de salud, tratamiento o acto médico deberá contener por lo menos los siguientes datos: 1. Lugar y fecha de expedición. 2. Persona o entidad a la cual se dirige el certificado. 3. Objeto o fines del certificado. 4. Nombre e identificación del paciente. 5. concepto. 6. Nombre del médico. 7. Número de tarjeta profesional Firma del médico”. **La Ley 23 de 1.981 en su artículo 52, dice:** “Sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, incurre en falta grave contra la ética el médico a quien se comprobare haber expedido un certificado falso”. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Rinda el doctor **JUAN LUIS RAFAEL CONSUEGRA ASMAR**, Médico Pediatra, Descargos por la presunta violación de los Artículos antes mencionados, en fecha y hora que posteriormente se fijará. **ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Numeral **b** del Artículo 80 de la Ley 23 de 1981.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
presidente.

PEDRO CORREA MENDOZA
Magistrado-Instructor.
No firma por ausencia justificada



HERNANDO SANJUANELO ARRIETA
Magistrado.


PEDRO GUTIÉRREZ DE LA CRUZ
Magistrado.


FERNANDO GARCÍA HURTADO
Magistrado.


RAMONA DEL S. MOSQUERA CH.
Secretaria Abogada.